

OFICIO No.	CEDH/P/CUL/
EXPEDIENTE No.:	CEDH/III/128/10
QUEJOSO:	N1
RESOLUCIÓN:	ACUERDO DE CONCILIACIÓN No. 8/2011

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa,
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 6 de mayo de 2010, se recibió oficio número SIN1AP/082/2010, suscrito por la Defensora Pública Federal, adscrita a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Sinaloa, en el cual hace del conocimiento que brindó el servicio de defensa pública al señor N1, quien le expresó que fue golpeado al momento de su detención por elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la sindicatura de Eldorado, Culiacán, Sinaloa.

Asimismo, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se constituyó el día 10 de mayo de 2010 en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, con el propósito de entrevistar al señor N1, donde se recibió escrito de queja en el que expuso presuntas violaciones a derechos humanos.

Dichos hechos fueron calificados como actos presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente anotado al margen superior derecho.

En la referida investigación se practicaron las diligencias que a continuación se mencionan:

1. Oficio número SIN1AP/082/2010 de 6 de mayo de 2010, signado por la Defensora Pública Federal de la Procuraduría General de la República en Sinaloa, la cual hace del conocimiento que el señor N1, al momento de rendir su declaración ante el Ministerio Público de la Federación dentro de la averiguación previa AP/SIN/CLN/*****, le expresó que cuando se efectuó su detención, fue golpeado por agentes de Policía Ministerial del Estado adscritos a la Partida de la sindicatura de Eldorado, Culiacán, Sinaloa.
2. Fe de hechos de fecha 10 de mayo de 2010, en la que se hizo constar que personal de este organismo se constituyó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán para efecto de recepcionar queja al señor N1, dando fe de las lesiones que presentaba en ese momento en su superficie corporal.
3. La queja presentada por el señor N1, el día 10 de mayo de 2010.
4. Oficio número CEDH/VG/CLN/000913 de 25 de mayo de 2010, dirigido al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, mediante el cual se solicitó el examen médico practicado a N1.
5. Oficio número CEDH/VG/CUL/000914 de 25 de mayo de 2010, dirigido al Director de Policía Ministerial del Estado, en el cual se solicitó informe sobre los hechos que se vienen investigando.
6. Oficio número CEDH/VG/CLN/000915 de 25 de mayo de 2010, dirigido a N1, en el cual se notifica el inicio del procedimiento de queja en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
7. Oficio 1655/DJC/CECJD/2010, de 28 de mayo de 2010, recibido el 31 siguiente, signado por el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, mediante el cual remite copia fotostática certificada del examen médico de ingreso del interno N1.

8. Informe rendido por el Jefe del Departamento Legal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado mediante oficio número 007379 de 26 de mayo de 2010, recibido el 31 siguiente, en el cual rinde informe sobre los hechos puestos en conocimiento por el señor N1.

9. Oficio número CEDH/VG/CUL/001011 de 9 de junio de 2010, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Mesa II de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, en el cual se solicitó informe en vía de colaboración.

10. Oficio número CEDH/VG/CLN/001350 de 5 de julio de 2010, mediante el cual se requirió al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa II de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, el informe de colaboración.

11. Tarjeta Informativa de fecha 16 de julio de 2010, suscrita por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa II de Averiguaciones Previas, en la cual da contestación al informe solicitado anexando copia certificada de la averiguación previa AP/SIN/*****.

12. Oficio número CEDH/VG/CUL/002323 de 14 de octubre de 2010, mediante el cual se solicita informe de colaboración al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

13. Informe de respuesta mediante oficio número 7431 de 20 de octubre de 2010, recibido el 21 siguiente, suscrito por el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

14. Oficio número CEDH/VG/CUL/002397 de 29 de octubre de 2010, dirigido al Agente del Ministerio Público del fuero común de Eldorado, Culiacán, Sinaloa, en el cual se solicita en vía de colaboración informe en relación a los hechos que se investigan.

15. Informe de respuesta mediante oficio sin número de fecha 9 de noviembre de 2010, recibido el 10 siguiente, por parte del Agente del Ministerio Público del fuero común de Eldorado, Culiacán, Sinaloa.

Previo al razonamiento lógico jurídico que sustentan los Acuerdos de Conciliación, es necesario resaltar que los motivos de queja expresados por el señor N1, se enfocan precisamente a la presunta detención llevada a cabo por los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, con destacamento en la sindicatura de Eldorado, Culiacán, Sinaloa.

Al respecto es importante señalar que durante la substanciación de la investigación, el Director de Policía Ministerial del Estado remitió a través del Departamento Legal de dicha corporación, copia certificada del informe policial rendido por los elementos que intervinieron en la detención del señor N1, del cual se advierte que éste fue detenido en virtud de que cuando viajaban los agentes a bordo de patrulla oficial por la carretera Culiacán-Eldorado a la altura del Ejido *****, perteneciente a la Sindicatura de Eldorado, observaron a una persona del sexo ***** que caminaba por la orilla del camino y quien al percatarse de la presencia policial, tiró un objeto al suelo y emprendió la huida.

Que con motivo de ello, procedieron a darle alcance realizándole una revisión corporal no encontrándole nada ilícito entre sus ropas, pero al revisar lo que había tirado al suelo, se percataron de que era un arma de fuego tipo revólver con cache de madera calibre 32.

Que esta persona dijo responder al nombre de N1 y en relación al arma señaló que “ésta la portaba para su seguridad personal”, por lo que procedieron a detenerlo y trasladarlo a los separos de Policía Ministerial del Estado y puesto a disposición de la autoridad correspondiente.

Con referencia a la detención del señor N1 llevada a cabo por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, con destacamento en Eldorado, Culiacán, Sinaloa, esta Comisión no encontró acreditación de violación a

derechos humanos, en virtud de que la detención del señor N1, fue con motivo de la probable comisión de un delito, por lo que al haber sido sorprendido en flagrancia de delito, se le puso a disposición del agente del Ministerio Público de la federación.

No obstante lo anterior, resulta necesario señalar que si bien es cierto que los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, con base en la sindicatura de Eldorado, Culiacán, Sinaloa, llevaron a cabo la detención del señor N1 con motivo de la probable comisión de un ilícito en flagrancia delictiva, también lo es que el parte informativo rendido por dichos agentes respecto de las actividades desarrolladas con motivo de su detención, no cumple de forma idónea con todos los requisitos que para la elaboración del mismo han fijado los ordenamientos legales referentes a la materia de procuración de justicia.

Al respecto, es preciso hacer hincapié en la importancia que tiene que un parte informativo sea realizado con apego a la normatividad correspondiente, ya que no solamente es un documento que sirve para control interno de la institución que lo emita sino que, de ser el caso, se convierte en un documento fundamental dentro de una averiguación previa; por lo que al no ser realizado con apego a los requisitos que dictan tanto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública como el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial, dicho parte informativo carecerá de los elementos suficientes para que en un momento posterior el presunto indiciado pueda atacar la información contenida en éste.

Al respecto se encuentra lo establecido en el Instructivo para la realización de las funciones específicas de la Policía Ministerial del Estado, que señala lo siguiente:

“Artículo 91.

E). Una vez hecho el registro antecitado, así como la verificación legal de la(s) detención(es) realizada(s), deberá poner inmediatamente a disposición del

Agente Social competente, a la(s) persona(s) detenida(s) en delito flagrante así como los instrumentos y objetos recabados; disposición que se llevará a cabo mediante oficio, y al que se incorporará el parte informativo rendido por la autoridad que puso a disposición la(s) persona(s) detenida(s) en flagrancia delictiva, o bien de la autoridad que realizó la detención, y el dictamen rendido con motivo del reconocimiento médico y psíquico que se le practicó; oficio que contendrá los datos siguientes:

- a. Número de oficio;
- b. Fecha y lugar;
- c. La Agencia del Ministerio Público a disposición de quien se ponga a la(s) persona(s) detenida(s);
- d. La fundamentación legal de la detención;
- e. Nombre de la(s) persona(s) en que recaiga la detención;
- f. La hora, fecha y el lugar de ocurrimiento;
- g. Nombre de la(s) víctima(s), ofendido(s) y testigos del ilícito;
- h. Descripción del objeto(s) del delito, el instrumento(s) con que se cometió y huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la intervención del detenido(s) en la comisión del delito, y que se ponen a disposición;
- i. El hecho delictivo cometido;
- j. Nombre y rango, en su caso, de quien llevó a cabo la detención;
- k. Descripción de las condiciones físicas y de salud en que se encuentra(n) la(s) persona(s) detenida(s) al momento de ponerse a disposición;
- l. Nombre y firma del Coordinador del área, con el visto bueno del Jefe de la Sección; y
- ll. La fecha, lugar y hora exacta en que se pone a disposición al(los) detenido(s) en flagrancia delictiva ante la Agencia Social.”

Con la intención de exponer la calidad que se le otorga al parte informativo dentro de la investigación correspondiente, se transcribe tesis jurisprudencial la cual señala lo siguiente:

“Registro No. 168843

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1095

Tesis: III.2o.P. J/22

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 479/2006. 9 de marzo de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente:

Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Amparo directo 207/2007. 28 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Amparo directo 404/2007. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos.

Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabra Ibarra.

Amparo directo 337/2007. 14 de marzo de 2008. Unanimidad de votos.

Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Amparo directo 168/2008. 19 de junio de 2008. Unanimidad de votos.

Ponente:

Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.”

La tesis jurisprudencial enunciada señala que el parte informativo rendido, en el caso de referencia por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, para los efectos de una investigación llevada a cabo por la institución del Ministerio Público Federal, representa un indicio dentro de la investigación correspondiente.

Expuestas las anteriores consideraciones y en el entendido que ha quedado claro la trascendencia del parte informativo, se expondrán con relación al artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública los puntos que no fueron observados por los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado al momento de rendir el parte informativo remitido a la autoridad correspondiente mediante oficio 0114/210, el cual guarda relación con la queja que originó la presente investigación.

De acuerdo con el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los integrantes de las instituciones policiales deberán llenar un informe policial homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los datos generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;
- b) Descripción de la persona;
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

Del análisis realizado al parte informativo remitido por la Dirección de Policía Ministerial del Estado, este organismo logró advertir que dicho parte cuenta con los requerimientos mínimos solicitados por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el Instructivo para la realización de las funciones específicas de la Policía Ministerial del Estado, las cuales fueron señaladas en párrafos anteriores, sólo que en lo que respecta a que dicho informe debe ser completo y que debe describirse continuidad y resaltando las situaciones importantes.

En tal sentido, se debe resaltar la desatención que hubo al realizarse el mismo, toda vez que fueron omisos en señalar que al momento de percatarse de su presencia el hoy quejoso, emprendió la huida y logrando darle alcance teniendo para ello que hacer uso de la fuerza para poder someter a la persona, toda vez que se resistía a su detención; sin embargo, los elementos ministeriales sólo se limitan a señalar en su parte informativo que: *“emprendió la huida y lograron darle alcance”*.

No obstante, que del propio dictamen médico de lesiones emitido por el médico adscrito a la Dirección de Policía Ministerial del Estado, se desprende que el señor N1 presentó lesiones en su superficie corporal y en su exploración física, en el cual textualmente se plasmó los siguiente :

“EXPLORACIÓN FÍSICA: Se trata de ***** de edad aparente similar a la referida, orientado en persona, tiempo y lugar, con lenguaje congruente y coherente, cooperador al interrogatorio directo y a la exploración física presenta: Excoriaciones y equimosis varias lineales reciente de color rojizo en región dorsal y tórax, dice ser adicto al cristal, refiere el detenido que al momento de su detención al tratar de resistirse cayó y se lastimo la espalda.”

Al respecto, resulta necesario que los elementos policíacos se encarguen de detallar de manera específica en el parte informativo la manera en cómo logran detener y/o someter a una persona que cometió un ilícito, a manera de que dicho documento constituya un verdadero medio de prueba o indicio para efecto de que sea un soporte dentro de la investigación penal en contra de las personas que detienen por un hecho presuntamente delictuoso, ello con la finalidad de evitar también que puedan aprovecharse de tal omisión, y evitar a su vez que fueron víctimas del abuso de poder por parte de los agentes aprehensores, cuando en realidad no haya ocurrido de esa manera.

Toda vez que de acuerdo a la narración de hechos del señor N1 en su escrito de queja la cual es coincidente con su declaración ministerial señaló lo siguiente:

“...al encontrarme en el patio de mi casa llegaron una camioneta blaizer blanca y un carro del cual no recuerdo el color, pero los cuales no era vehículos oficiales, y de pronto se bajan (personas con uniformes como de soldados, blanco con negro y portaban armas largas y cortas y estos una vez debajo de los vehículos se acercaron donde yo me encontraba y me disparaban a los pies con una de las armas largas y corrí a un baldío que tenía sembrado maíz y donde luego me correataron y no me alcanzaron, después como a las 23:00 horas regresé a la casa nuevamente y fue cuando

llegaron nuevamente y se pusieron hablar con mis papás y los amenazaban de que se iban a meter a la fuerza por eso salí fuera de la casa donde se encontraba y fue cuando me agarraron con un rifle en la espalda y me tumbaron y me pusieron el suéter que traía en la cara y no podía ver nada y me subieron a la camioneta bleizer y me llevaron a puros golpes a patadas y puñetazos a un lugar que desconozco porque me mantuvieron con la camisa en la cara...”

De lo anterior se desprende una historia muy diferente a la plasmada por los elementos ministeriales en su parte informativo; por lo que resulta necesario que al momento de rendir un informe de esa naturaleza se plasmen todos los acontecimientos de cómo sucedieron los hechos y detallar la manera en cómo lograron la detención del presunto responsable.

Asimismo, es de señalarse que los CC. N2 y N3, investigador y agente ministerial de la Base de Policía Ministerial, con destacamento en la sindicatura de Eldorado, Culiacán, Sinaloa, encargados de elaborar el parte informativo, tuvieron la oportunidad de subsanar dicha omisión al momento de ratificar el mismo a manera de ampliación ante el Agente del Ministerio Público de la Federación y no lo hicieron sólo se limitaron a ratificar su contenido en cada una de sus partes y reconocer el arma de fuego asegurada al presunto responsable.

Puntualizando lo anterior, los partes informativos suscritos por las corporaciones policiacas, deberán ser homólogos y contener lo estipulado por el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que detalla lo siguiente:

“Artículo 43. La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

.....

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

.....

VIII. En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;
- b) Descripción de la persona;
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

Dentro del parte informativo en mención, de igual forma los citados agentes ministeriales que suscribieron dicho parte omitieron realizar la descripción de N1, limitándose sólo a incluir nombre, edad, domicilio y el objeto que fue asegurado en el lugar de la detención; considerando necesario que se hubiese realizado una descripción de la persona y su aparente estado físico, y que describiera más detalles de la manera cómo lograron la detención de esta persona; con lo anterior dichos agentes no atendieron lo estipulado por la fracción VIII, incisos B) y D), y último párrafo del artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Con los señalamientos anteriores, este organismo pretende que los agentes policiacos se den a la tarea de realizar su trabajo apegado a la legalidad; esto es, no exceder de sus facultades pero tampoco limitarse en cuanto a su actuar, ya que como se puede observar en párrafos anteriores nuestros señalamientos están fundados y motivados, además, respecto la forma en que deben de actuar

los integrantes de las instituciones de seguridad pública el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetaran a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciara inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad pública;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las ordenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XIX. Inscribir las detenciones en el registro administrativo de detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones;

XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y

XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.”

Así pues, los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado al momento de rendir el parte informativo respectivo no observaron en su totalidad la legislación aplicable a la elaboración del parte informativo, razón por la cual el actuar de dichos servidores públicos no concuerda con los principios de profesionalismo, eficiencia y objetividad que se exigen a dichos servidores públicos.

En este contexto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Sinaloa considera que la inobservancia de las disposiciones legales señaladas con anterioridad en este contenido, resultan en un actuar insuficiente por parte de los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, lo cual constituye innegablemente una violación de derechos humanos, específicamente a la legalidad.

Por otra parte, resulta necesario valorar la situación que se suscita cuando un probable responsable al momento de rendir su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público, expone que fue golpeado por los agentes que llevaron a cabo su detención, y se da vista sobre esos hechos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para efecto de que inicie investigación penal en contra de estos servidores públicos.

No obstante a lo anterior, sucede en el presente caso que nos ocupa mediante oficio número 3386/2010 de fecha 28 de mayo de 2010, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa II de Procedimientos Penales, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, hizo del conocimiento sobre los hechos expuestos por el señor N1, así como también remitió copia certificada de la indagatoria número AP/SIN/CLN/*****.

Lo anterior para efecto de que se iniciara investigación penal sobre lo referido por el señor N1, en contra de los elementos de Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo su detención.

No obstante a ello, este organismo solicitó informe al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que informara la agencia social a la que se turnó la copia certificada número AP/SIN/CLN/*****, con el fin de que iniciara la averiguación previa correspondiente en contra de los elementos aprehensores que participaron en la detención del señor N1, por la probable comisión del delito de lesiones y abuso de autoridad y/o lo que resulte, así como el número de averiguación previa que se registró con motivo de tales hechos.

Con motivo de lo anterior, el día 21 de octubre de 2010 mediante oficio número 7431 el Director de Averiguaciones Previas informó que fue hasta el día 20 del citado mes y año, mediante oficio número 7400, que remitió dichas constancias al agente del Ministerio Público del Fuero Común de Eldorado, Culiacán, Sinaloa, para que iniciara la investigación correspondiente.

Por lo que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no está de acuerdo que este tipo de situaciones se susciten al momento de hacer del conocimiento sobre un hecho presuntamente delictivo, como lo fue en el presente caso, que en un primer momento la Dirección de Averiguación Previa de la Procuraduría giró oficio número 4685 al agente Tercero del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, quien posteriormente regresó a la citada Dirección, la indagatoria de referencia a través del oficio número 231 argumentando que los hechos ocurrieron por un camino de terracería del poblado *****, perteneciente a la Sindicatura de Eldorado, Culiacán.

Por lo tanto, el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Eldorado, Culiacán, Sinaloa, señaló en su informe que al recibir las constancias dio inicio a la averiguación previa número CLN/ELDO/***/** hasta el día 2 de noviembre de 2010, habiéndose girado sólo el oficio de investigación policial en esa misma fecha para abocarse a la investigación de los hechos que se pusieron de su conocimiento, no obstante, que la institución tomó conocimiento de los hechos desde el día 21 de junio de 2010.

Por lo que este organismo de Derechos Humanos, se promulga en contra de este tipo de errores que suceden en esta institución que suscitan que no se lleve a cabo una verdadera procuración de justicia, toda vez que se tuvo que solicitar información para que se dieran cuenta de que no se estaba conociendo sobre los hechos puestos en conocimiento por el señor N1 y hasta ese momento girar instrucciones al representante social que le correspondía conocerlos para que se abocara a su integración y en su oportunidad resolver conforme a Derecho.

Así entonces, con el propósito de dar una solución inmediata a la problemática planteada y se evite que prácticas de esta naturaleza continúen ocurriendo, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII y 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, este

organismo formula a usted señor Procurador General de Justicia del Estado, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERO. Instrúyase al personal adscrito a la Dirección de Policía Ministerial del Estado para que al momento en que éstos rindan un parte informativo con relación a los hechos en que se vean involucrados con motivo de su actuar, éste se realice con estricto apego a la normatividad aplicable y se describa de manera completa como se suscitaron los hechos, así como también la descripción y el estado físico que en esos momentos guardan las personas que son detenidas.

SEGUNDO. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que se proporcionen cursos de capacitación al personal adscrito a la Dirección de Policía Ministerial del Estado, sobre el respeto a los derechos humanos y en el supuesto de que dichos cursos hayan sido recientemente impartidos, se recomienda que esa capacitación se lleve a la práctica.

TERCERO. De igual manera, instrúyase al personal adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, a efecto de que cuando reciban vistas para iniciar averiguación previa en contra de servidores públicos, inmediatamente gire instrucciones a quien corresponda conocer de los mismos.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal su respuesta a lo formulado en el presente Acuerdo de Conciliación.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente tal y como lo establece el numeral 88 del citado ordenamiento legal.

Le solicito expresamente que en caso de que no la acepte, motive y fundamente la misma; esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Culiacán Rosales, Sin., 29 de junio de 2011
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. N1, quejoso. Para su conocimiento.
C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario.